



Voto Particular

Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07504/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07504/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió al Sujeto Obligado, conocer si una persona en específico había proporcionado servicios de salud en psicología en alguna campaña, situación por la cual el Ayuntamiento requirió al Particular que aportara más datos a su solicitud de información, con la finalidad de estar en condiciones de dar respuesta.

El ahora Recurrente, no desahogó el requerimiento, por lo cual, con fundamento en el artículo 159, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal suerte que, en estos casos el estatus de la solicitud de acceso a la información corresponde a no presentada, motivo por el cual el Ayuntamiento

ya no puede realizar otro movimiento y/o manifestación respecto del requerimiento de información dentro de dicho sistema. Así las cosas, en este caso no se trata de una *negativa ficta*, por el contrario sí hubo una atención por parte del Sujeto Obligado, quien determinó que no contaba con los elementos necesarios para atender la solicitud.

Al respecto, es conveniente mencionar que se comparte el sentido de la Resolución, en virtud de que, en beneficio del Particular, el Sujeto Obligado debe llevar a cabo una búsqueda de la información y verificar si tienen o no algo al respecto del interés del solicitante; sin embargo, considero que no se debió ordenar la vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, con el argumento de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, ya que requirió al Particular conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 07504/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Del artículo transcrito, se advierte que, el Recurrente al no desahogar la prevención realizada, la solicitud se tuvo por no presentada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y si bien es cierto que, el artículo en cita, dispone que la información debe ser atendida con los elementos que se cuentan, motivo por el cual en la resolución se entra al fondo del asunto, no debe dejarse de lado que, no existe una falta de respuesta, sino una solicitud que se tuvo por no atendida, ante la falta del desahogo del requerimiento de información.

En conclusión, no se trató de una *negativa ficta*, sino de una solicitud que se tuvo por no presentada, por lo que no debe considerarse que exista responsabilidad del Sujeto Obligado.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado